



Avidanti S.A.S – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver el recurso interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada frente al ordinal quinto del auto calendado el 4 de octubre de 2021. El término de traslado del recurso venció el 20 de octubre de 2021 con el silencio de la parte actora.

Manizales, 21 de octubre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandada dentro del proceso ejecutivo promovido por Avidanti S.A.S., sucursal Clínica Avidanti Manizales contra la Sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., frente al ordinal quinto del auto proferido el 4 de octubre de 2021, que guarda relación con la fijación de la caución para los efectos indicados en el inciso primero del artículo 602 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 4 de octubre del año avante, el juzgado tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada, Compañía Mundial de Seguros S.A., y en la misma providencia, acorde con lo también solicitado, se accedió a fijar caución para los fines indicados en el inciso 1° del artículo 602 del C.G.P., señalando como monto de la caución la suma de dinero correspondiente al título consignado por la entidad financiera Davivienda, en cuantía de \$45.000.000,00, el cual fue retenido a la sociedad demandada el 2 de julio del año que avanza, en virtud a la medida decretada en contra de la misma entidad, ello atendiendo, incluso, lo manifestado por el ahora apoderado impugnante.



Avidanti S.A.S – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el procurador judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición frente al ordinal quinto del auto adiado 4 de octubre de 2021, argumentando, en esencia, que con la decisión del despacho se está desconociendo el numeral 3 del artículo 597 y el artículo 602 del CGP, pues considerara que el objetivo de la caución es evitar que se practiquen embargos y secuestros o solicitar el levantamiento de éstos a través de una caución real, bancaria u otorgado por una compañía de seguros, más no el mismo depósito producto de la medida practicada, como lo entendió el despacho, pues ello significa mantener la medida de embargo decretada.

Agrega que el artículo 603 ibídem consagra de manera clara las tres clases de cauciones que pueden ser decretadas y bajo ningún sentido consagra que la caución pueda ser el depósito que se ha efectuado en virtud de un embargo y que si el artículo 597 del CGP consagra la caución como un medio para levantar el embargo y secuestro es porque dicha figura tiene como propósito garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas; es decir, un medio para asegurar el resultado.

Reitera que como la caución tiene como fin evitar la práctica de medidas cautelares o el levantamiento de la misma cuando ya han sido practicadas, decidir que el dinero depositado por Davivienda en cuantía de \$45.000.000 como la caución, es mantener la medida practicada y no se estaría levantando la medida que implicaría la devolución de los dineros ya depositados por el cumplimiento de la cautela decretada y el desembargo frente a las entidades bancarias en las que se han presentados bloqueos de las cuentas y está pendiente la realización del respectivo depósito.

Arguye que en el presente caso la caución solicitada, en los términos del artículo 602 del CGP, es para que una compañía de seguros otorgue la misma a través de una póliza cuya suma asegurada será el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, la cual es una clase de caución que cumple con lo consagrado en los preceptos normativos citados, ya que garantiza no solo el monto de lo pretendido, sino también, los intereses y las costas o gastos que se llegaren a generar, y así el demandado tendrá asegurado el pago de la obligación por un tercero que expide la caución.

Considera entonces que el artículo 13 del CGP es categórico en indicar que las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Avidanti S.A.S – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

salvo autorización expresa de la ley y si las normas consagran el derecho del demandado de solicitar el otorgamiento de una caución, el despacho no puede dejar de aplicarlos bajo ningún argumento porque esto significaría estar derogándola, modificándola o sustituyéndola.

Ruega se reponga la decisión en el sentido de decretar la caución solicitada, de acuerdo a los tipos de caución consagrados en el artículo 603 del CGP, y en especial, la atinente a la otorgada por una compañía de seguros a través de una póliza cuyo valor asegurado es el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%. De igual manera solicita se ordene la devolución de dichas sumas de dinero a favor de su representada y se libren los oficios de desembargo.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. De la Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros

El tema de la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros se encuentra estatuido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso; estableciendo el artículo 602 que el *“ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestro solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquél”.

Seguidamente el artículo 603 del Compendio Adjetivo consagra las clases, cuantía y oportunidad para constituir las, señalando que las *“cauciones que ordena prestar la ley o este Código poder ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituir en instituciones financieras.*

En la providencia que ordena presta la caución se indicará su cuantía y el plazo en que se debe constituirse, cuando la ley no las señala. Si no se presta



Avidanti S.A.S – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

oportunamente el juez resolverá sobre los efectos de la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituir podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”.

De esta manera, el orden procesal categoriza de alguna forma las cauciones que pueden ser utilizadas, para buscar prevenir o levantar una cautela que afecta el patrimonio del demandado, la cual se caracteriza por ser temporal, y en esencia, se perfila por hacer material la tutela judicial efectiva (Art. 2 del CGP).

Así las cosas, conforme a la normativa adjetiva, hay cauciones que se caracterizan por ser más efectivas que otras, ello mirado desde la óptica de hacerlas efectivas en su debido momento.

La caución procesal, según la jurisprudencia se encuentra definida de la siguiente manera:

“En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso” (Corte Constitucional, Sent. C-316-02, 30-04-02 M.P. Monroy Cabra).

La caución, tal como quedó reseñado tienen como finalidad respaldar los efectos dañosos de ciertos actos procesales, por eso para casos como el que centra la atención del despacho el legislador autorizó que el demandado pueda prestar caución cuando pretenda que se levante una medida decretada o para



Avidanti S.A.S – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

impedir que se practique, con tal que garantice la obligación que se ejecuta y el pago de las costas -art, 597.3 CGP-.

De acuerdo con el citado canon 603 de la obra en cita existen varias clases de cauciones como son: reales, bancarias u otorgadas por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras; y, será a una moderada discreción del funcionario judicial que se determine el tipo de caución que debe constituir el demandado para los fines ya indicados, pero en efecto ciñéndose a los indicados en esta normatividad; atendiendo para ello lo acontecido en el juicio y la efectividad de la mejor caución para el caso concreto.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada en el ordinal quinto del proveído adiado el 4 de octubre de 2021 que guarda relación con la caución fijada a la parte demandada quien pretende el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y para la cual el despacho tuvo como caución la suma de \$45.000.000,00 depositada por el banco Davivienda con ocasión a la cautela emitida, cuando la parte demandada considera que la caución tenida en cuenta no se ciñe a los parámetros de los artículos 601, inc. 2 y 603 del CGP.

3. Caso Concreto. La réplica que edifica la objeción.

El mandatario judicial de la entidad ejecutada imploró se fijara caución en este proceso, pues su finalidad es que se decrete el levantamiento de la cautela ordenada en contra de la entidad que representa y que consistió en el embargo de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorro, corriente y/o CDTs que posee la misma en las entidades bancarias a nivel nacional; medida que resultó efectiva, pues por parte de las entidades Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Bancolombia se consignó, cada una la suma de \$45.000.000,00, de acuerdo al límite indicado por el juzgado.

Fue así como este juzgado, por auto del 4 de octubre del corriente año, y advertido que en el presente proceso se encontraba consignados títulos que le fueron descontados a la entidad demandada, y con el objetivo de acceder a lo pretendido por la parte demandada de levantar la cautela decretada en su contra, dispuso que la caución a fijar para los fines indicados en el artículo 602, inciso



Avidanti S.A.S – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

2° del C.G.P. correspondería al título consignado por la entidad financiera Davivienda en cuantía de \$45.000.000,00.

Lo anterior no fue en vano, pues el apoderado de la entidad demandada en la exposición del escrito presentado el día 23 de septiembre de 2021, en el numeral 3 solicitó efectivamente la fijación de la caución conforme a las previsiones de los artículos 602 y 603 del CGP; sin embargo, en el numeral 4 del iterado memorial, indicó *“Por lo tanto, solicito al despacho que de manera URGENTE verifique las consignaciones realizadas a órdenes del despacho por las entidades bancarias, dejando la medida solo respecto a una de ellas, ordenando el desembargo a las demás entidades bancarias y procediendo a ordenar la entrega de los dineros ya depositados que constituyen el exceso de la medida a órdenes de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS”* (Se Destaca).

Ahora el mandatario judicial de la parte actora inconforme con la decisión solicita se reponga la providencia de la referencia, argumentando que el artículo 602 *idem* señala que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de las medidas practicadas si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, y que a su vez el artículo 603 de la misma Obra Adjetiva consagra de manera clara las tres clases de cauciones que pueden ser fijadas, pero que bajo ningún entendido dichas normas establecen que la caución pueda ser el depósito mismo producto de un embargo, ya que decidir que el dinero depositado por Davivienda en cuantía de \$45.000.000,00 como ocurrió en el presente asunto, sea la caución para los fines por él pretendidos es mantener la medida practicada y no su levantamiento, teniendo en cuenta que lo solicitado es que se fijará caución en los términos del mentado artículo 602 del CGP, con el fin de que una compañía de seguros otorgue la misma a través de una póliza que garantice no sólo el monto de lo pretendido, sino también, los intereses y las costas o gastos que se llegaren a generar.

4. Auscultado el asunto sometido a estudio, delantadamente este judicial atisba que el recurrente en el escrito impugnativo, presenta claridad sobre lo realmente deprecado en el memorial incoado el 23 de septiembre de 2021; pues al paso que le indicó al despacho que de *“manera URGENTE verifique las consignaciones realizadas a órdenes del despacho por las entidades bancarias, dejando la medida solo respecto a una de ellas, ordenando el desembargo a las demás entidades bancarias y procediendo a ordenar la entrega de los dineros ya depositados que constituyen el exceso de la medida a órdenes de la*



Avidanti S.A.S – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

“COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS”; seguidamente en el remedio horizontal, aclara que lo verdaderamente implorado era que se fijará la caución y se levantará la integridad de las medidas y la devolución de todos los dineros.

Si se miran bien las cosas, puede observarse como el apoderado en el documento del 23 de septiembre, en el numeral 3 pide se fije la caución para levantar las medidas cautelares, y a continuación en el numeral 4, solicita que se deje *“solo respecto de una de ellas”*. Esta situación llevó a colegir al despacho que la intención del ahora recurrente, era mantener ese límite retenido por Davivienda como suma correspondiente a la caución.

Este galimatías se despejó con los argumentos expuestos en el recurso de reposición, los cuales, si se analizan desde la óptica de la claridad presentada, resultan procedentes en la forma indicada por el objetante.

En otras palabras, lo acontecido en este asunto es que el juzgado le dio una interpretación disímil a lo pretendido por el libelista, y entendió que de los dineros puestos a disposición del juzgado por las diferentes entidades bancarias se conservara como caución una de dichas consignaciones, fue por eso que se dispuso fijar como valor de la caución establecida en el inciso 1º del artículo 602 del C.G.P. el monto correspondiente al título consignado por Davivienda, cuya suma corresponde a \$45.000.000,00, dado que con este valor se garantiza la obligación que se pretende ejecutar en este proceso incluyendo las costas, como lo exige el artículo 597.3 del C.G.P., pues ha de observarse que una de las modalidades de caución que ordena prestar este código, según lo reglado en el artículo 603 *ejúsdem*, es consignación en **dinero**, y como ya mediaba un monto considerable consignado para el proceso, el despacho, reitera, interpretó que dicha suma de dinero debía tenerse como el valor de la caución que pretendía constituir la sociedad demandada para obtener el levantamiento de la cautela, como en efecto se dispuso en el mismo proveído donde se ordenó levantar la medida decretada sobre los productos financieros de la ejecutada.

Es importante precisar, que lo único que se dispuso por el juzgado fue resguardar el valor del título consignado por Davivienda como caución, en ningún momento mantener la medida de embargo comunicada a Davivienda ni a ninguna de las otras entidades financieras como erradamente también lo interpretó el libelista, ya que la cautela decretada se levantó en su integridad, incluso la referente a Davivienda, basta observar el ordinal sexto del auto confutado, donde se ordenó *“Levantar las medidas decretadas sobre los*



Avidanti S.A.S – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

productos financieros de la ejecutada, resguardando para el presente proceso el título consignado por Davivienda, cuyo valor corresponde a \$45.0000.000, retenido el 2 de julio del año que avanza. En este sentido, líbrese por la secretaria los oficios respectivos.”.

Deviene de lo anterior, que contrario a lo argüido por el recurrente, el despacho lejos está de pretender desconocer las disposiciones previstas en el artículo 13 del Compendio Adjetivo, pues siempre se ha esmerado por observar las normas procesales, precisamente porque no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas ni por los funcionarios ni los particulares. Lo sucedido en este asunto, itérase, fue una interpretación del querer de la parte ejecutada como ya quedó reseñada, pues para el juzgado resulta claro lo exigido en el artículo 602 del C.G.P, esto es, que para solicitar el levantamiento de las medidas practicadas, como ocurre en este caso, siempre debe prestarse caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%; caución que en todo caso debe ser una de las determinadas en el artículo 603 de la misma obra, el cual contempla varias clases, entre ellas, en dinero, lo que resultaba entonces dable y ajustado para el juzgado que de todos los dineros que fueron consignados por las distintas entidades bancarias se reservara los \$45.000.000,00 consignados por Davivienda para garantizar el levantamiento de la medida ya materializada.

Destáquese entonces, que la decisión adoptada, no fue irreflexiva o desproporcional, por el contrario, provino de una exegesis de las propias palabras del ahora opugnante; luego de ninguna manera puede decirse que el despacho se apartó de las reglas adjetivas, tal como erróneamente se refleja en el escrito impugnativo.

Ahora bien, tomando en consideración entonces, que el mandatario judicial de la parte actora lo que busca es constituir directamente una de las cauciones señaladas en el precitado artículo 603 de la obra en cita para obtener el levantamiento de la medida decretada en este proceso a ello se accederá, y por ende, se repondrá el ordinal quinto del auto reprochado.

Puestas de este modo las cosas, y aclarada la situación presentada, se repondrá el auto atacado y en su lugar se dispone que la sociedad demandada preste caución en dinero por la suma de \$39.000.000 para garantizar la obligación que se pretende cobrar en este proceso, los cuales deberán ser consignados dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado electrónico, en la cuenta de depósitos número



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Avidanti S.A.S – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

170012041800 de la Oficina de Ejecución, en el Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta que dicha entidad es la encargada del manejo de los depósitos judiciales de los despachos judiciales, con el fin de resolverse sobre la devolución de los dineros retenidos con ocasión de la cautela.

Así las cosas, y hasta tanto no se consigne la caución ordenada en esta providencia, no se resolverá sobre la devolución de los dineros retenidos con ocasión de la cautela practicada en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- REPONER el ordinal quinto del auto proferido el 4 de octubre de 2021, emitido en este proceso ejecutivo promovido por Avidanti S.A.S., sucursal Clínica Avidanti Manizales contra la Sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la sociedad demandada para que preste caución en dinero (arts. 602 y 603 del CGP) por la suma de \$39.000.000, los cuales deberán ser consignados dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado electrónico, en la cuenta de depósitos número **170012041800** de la Oficina de Ejecución, en el Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta que dicha entidad es la encargada del manejo de los depósitos judiciales de los despachos judiciales.

Parágrafo: Consecuente con lo anotado y hasta tanto no se consigne la caución ordenada en esta providencia, no se atenderá sobre los efectos del levantamiento de la cautela decretada en este proceso en relación con el banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Avidanti S.A.S – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54267bb0b5e38af58ce6d1c6269354a249d32473d51e10baaeb87e7f2cb83ff3**

Documento generado en 27/10/2021 04:41:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>